

tración del Estado, sobre revisión de empleo, se ha dictado sentencia, con fecha 24 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Isabel Marín Saavedra contra las resoluciones de 1966 de mayo y de 20 de agosto de 1986, del Ministerio de Defensa; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 284.4 de la Ley Orgánica 6/1985 y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 8 de marzo de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Perterra.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

9184 *ORDEN 413/38279/1989, de 8 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, dictada con fecha 19 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Gonzalo Martínez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Zaragoza, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Gonzalo Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración, sobre solicitud de beneficios previstos en la Ley 24/1986, de 24 de diciembre, se ha dictado sentencia, con fecha 19 de enero de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º Estimamos sustancialmente el recurso contencioso-administrativo número 644 de 1988, deducido por don Manuel Gonzalo Martínez.

2.º Anulamos las Resoluciones impugnadas, reponiendo de las actuaciones administrativas al momento de dictarse la primera de ellas, sin conservación de ninguna diligencia posterior, para que por la autoridad administrativa competente se proceda a la aplicación al demandante de los beneficios de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía, y que, declarada ésta, resuelva, con libertad de criterio, sobre la solicitud de rehabilitación como militar profesional efectuada por aquél, sin necesidad de nueva petición por parte de éste.

3.º No hacemos especial imposición de las costas procesales.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos de la sentencia, expresada.

Madrid, 8 de marzo de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Perterra.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

9185 *ORDEN 413/38280/1989, de 8 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 25 de abril de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Marín Gutiérrez de León.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Rafael Marín Gutiérrez de León, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de fecha 31 de diciembre de 1982, 23 de junio de 1983 y 5 de marzo de 1984, sobre abono de cantidad, se ha dictado sentencia, con fecha 25 de abril de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado don Juan Carlos Nuevo Cuadrillero, en nombre y representación de don Rafael Marín Gutiérrez de León, debemos declarar y declaramos nulas y sin efectos las resoluciones de la Delegación Regional del ISFAS en Madrid, de fecha 31 de diciembre de

1982, de la Junta de Gobierno del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, de fecha 23 de junio de 1983, y del Ministro de Defensa —por orden, el Subsecretario—, de fecha 5 de marzo de 1984, desestimatoria del recurso de alzada contra la última, por no ser conformes a derecho, y debemos declarar y declaramos el derecho de dicho recurrente a que le sean abonados por el ISFAS las 559.000 pesetas, importe de los gastos médico-hospitalarios devengados en la Ciudad Sanitaria "Primero de Octubre"; sin costas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 8 de marzo de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Perterra.

Excmo. Sr. General Presidente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

9186 *ORDEN 413/38281/1989, de 8 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 2 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Rulo Cortés.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Angel Rulo Cortés, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 13 de julio de 1987, sobre clasificación pasiva, se ha dictado sentencia, con fecha 2 de enero de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Angel Rulo Cortés, contra la resolución del Ministerio de Defensa de fecha 13 de julio de 1987, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la de 31 de marzo de 1987, por la que fue denegada la pretensión del recurrente de revisión de su clasificación pasiva a los efectos del Real Decreto-ley 6/1978, resoluciones que confirmamos por ser conformes a Derecho; sin hacer expresa imposición de las costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 8 de marzo de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Perterra.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

9187 *ORDEN 413/38282/1989, de 8 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 19 de septiembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Nogués Alabarta.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Nogués Alabarta, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa, sobre gratificación escolar, se ha dictado sentencia, con fecha 19 de septiembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don José Nogués Alabarta contra las resoluciones antes indicadas, debemos declarar y declaramos ser las mismas conformes a Derecho, sin hacer expresa imposición de costas.